

DR 05 95

Carrera Derecho, Accionatura Derecho Canónico, título Personalidad Civil de los Entes Eclesiásticos II, autor José Antonio Souto Paz, fecha de grabación 21 del 12 del 83, fecha de emisión 30 de enero del 84. En la última charla nos hemos ocupado de la personalidad civil de los entes eclesiales en el régimen jurídico anterior a 1979, es decir, anterior a la entrada en vigor de los acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado Español el 3 de enero de 1979. Esta noche vamos a comentar el régimen jurídico vigente, es decir, la situación jurídica de los entes eclesiales en el derecho actualmente en vigor.

El artículo primero del acuerdo sobre asuntos jurídicos regula esta cuestión de una forma mucho más precisa y detallada que en la legislación anterior, con la finalidad evidente de salvar el vacío legal denunciado por la doctrina. Esquemáticamente, la nueva situación legal de los entes eclesiales es la siguiente. Primero, aunque no se dice expresamente, se presupone la personalidad internacional de la Iglesia Católica al suscribir acuerdos con el Estado Español homologados en el trámite parlamentario a los tratados internacionales.

Segundo, el Estado reconoce la personalidad jurídica de las circunscripciones eclesiales, es decir, de las organizaciones intraeclesiales que tengan personalidad en el ordenamiento canónico. Para la adquisición de la personalidad civil, se debe notificar a los órganos competentes del Estado que tales entes eclesiales gozan de personalidad jurídica. Esta exigencia del acuerdo aparece matizada en la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 11 de marzo de 1982, que exime a las circunscripciones eclesiales del trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Tercero, el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Conferencia Episcopal Española. Cuarto, el Estado reconoce la personalidad jurídica civil de los Institutos de Vida Consagrada que gozaren de ella en la fecha de la entrada en vigor del acuerdo. Se dispone, no obstante, en la disposición transitoria primera, que estos entes deberán inscribirse en el Registro del Estado.

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor del citado acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, si bien la inscripción puede practicarse en cualquier tiempo. Quinto, estos Institutos de Vida Consagrada, existentes o creados con posterioridad, que no gozaren en esa fecha de personalidad civil, podrán adquirirla mediante su inscripción en el registro civil correspondiente. Y para suplir, precisamente, las lagunas existentes en el derecho anterior, se requiere para la inscripción que se aporte documento auténtico en el que conste la erección canónica, los fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.

Al mismo tiempo, se produce una remisión al derecho canónico en lo que se refiere a la extensión y límite de su capacidad de obrar y, por tanto, de disponer de sus bienes. El derecho canónico actuará, en este caso, como derecho estatutario. Y por último, las asociaciones y

fundaciones religiosas, que no gocen de personalidad civil en la fecha de entrada en vigor del acuerdo, podrán adquirirla de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento del Estado y mediante su inscripción en el correspondiente registro.

La primera observación que nos parece oportuno señalar en relación con el nuevo régimen de los entes eclesiásticos es el diferente tratamiento jurídico que en el mismo se hace de los propios entes eclesiásticos en relación con lo dispuesto en el concordato de 1953. En este último texto se hace un tratamiento uniforme de todos los entes eclesiásticos a los que se atribuye personalidad jurídica civil incluso aun cuando carecieran de ella en el derecho canónico. En el nuevo régimen jurídico se distinguen diversos entes eclesiásticos y se instrumenta un procedimiento diverso para alcanzar la personalidad jurídica civil.

Vamos a intentar agrupar sectorialmente estos diferentes entes eclesiásticos para poder comprender mejor las diferencias que la nueva legislación establece en relación con ellos. En primer lugar, la Iglesia Católica y la Conferencia Episcopal Española tienen personalidad jurídica civil o pelegis sin necesidad de ningún requisito posterior. Un segundo grupo vendría comprendido por los entes de la organización oficial de la Iglesia que tengan personalidad canónica, es decir, que ya hayan sido reconocidos como personas jurídicas en el ordenamiento canónico.

Estos entes tienen automáticamente personalidad jurídica civil si bien es preciso que se notifique esta circunstancia a los órganos estatales competentes. Se trata, conviene advertirlo, de una simple notificación que no debe confundirse con la inscripción en el registro correspondiente. Otro grupo vendría comprendido por los institutos de vida consagrada, órdenes congregaciones, etcétera, que conservan la personalidad jurídica civil si la habían obtenido con anterioridad, pero en cambio se exige su inscripción en el registro correspondiente pues sólo se admitirá como prueba de la existencia de esta personalidad civil, transcurridos tres años, la certificación expedida por dicho registro.

Los que no hubieren adquirido todavía la personalidad civil, la entrada en vigor de los acuerdos, podrán obtenerla mediante la inscripción en el registro correspondiente, por lo que no se adquiere o pelefis sino mediante la inscripción. Por último, las asociaciones y fundaciones eclesiásticas que no gozaren de personalidad jurídica o civil podrán adquirirla de acuerdo con el régimen jurídico general y mediante su inscripción en el correspondiente registro. Se excluye, por tanto, a las asociaciones y fundaciones eclesiásticas del régimen especial de los entes eclesiásticos y quedan sometidos al régimen general del derecho español.

Esta excepción y reenvío al régimen general resulta, sin embargo, contradictorio con la exigencia de que estén erigidos canónicamente, por lo que no sería de extrañar que se estableciera una nueva regulación de esta materia. Por otra parte, el régimen jurídico de los entes eclesiásticos acordado entre la Iglesia y el Estado parece entrar en contradicción con el régimen previsto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 que, con carácter general, establece que las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus federaciones gozarán de

personalidad jurídica una vez inscritas en el registro público que se crea tal efecto en el Ministerio de Justicia. Sin embargo, esta aparente contradicción aparece desvelada en la disposición transitoria primera, donde se dice que el Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de las entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Y por su parte, el Real Decreto sobre Organización y Funcionamiento Registro de Entidades Religiosas dispone en su artículo tercero 3 que las inscripciones y anotaciones correspondientes a iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan establecido acuerdo o convenio de cooperación se practicarán de conformidad con lo que en los mismos se disponga. Se conserva, por tanto, un régimen especial para los entes eclesiásticos de la Iglesia Católica que quedan al margen del régimen general establecido en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y que, en síntesis, establece lo siguiente. Primero, la personalidad jurídica de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus federaciones se adquiere por su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Segundo, las asociaciones, fundaciones e instituciones creadas por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por las disposiciones del ordenamiento jurídico general. Una primera duda surge de la lectura del artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa respecto a la remisión al ordenamiento jurídico general de las asociaciones, fundaciones e instituciones de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas. ¿Esta remisión significa que la inscripción de estos entes debe hacerse en el registro previsto para las entidades religiosas o más bien en el registro que, con carácter general, existe para las asociaciones, fundaciones, etc., en el ordenamiento general del Estado? Se trata, en efecto, de un supuesto similar al contemplado en el artículo 4.3 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos en el que se remite a las asociaciones y fundaciones eclesiásticas al ordenamiento jurídico general y se establece la necesidad de su inscripción en el registro correspondiente al Estado, sin precisar si se trata del registro de entidades religiosas o del que les pueda corresponder en el régimen jurídico general en su cualidad de asociaciones o fundaciones.

La interpretación común ha sido exceptuar a las fundaciones del registro de entidades religiosas. Esta interpretación se basa en la consideración de que las fundaciones eclesiásticas están sometidas al régimen general y, por tanto, su inscripción deberá hacerse en el registro común de fundaciones que prevea la legislación del Estado. Es preciso observar, sin embargo, la inexistencia de un régimen jurídico común de las fundaciones en la legislación española y, en concreto, la ausencia del desarrollo normativo correspondiente del artículo 34 de la Constitución y la consiguiente dificultad de encuadrar las fundaciones eclesiásticas en el marco legal vigente.

Ello es debido a que la legislación vigente no prevé, en términos generales, el fin religioso entre los objetivos de las fundaciones, apegados al viejo concepto de beneficencia. A lo que hay que añadir que el derecho español en materia de asociaciones y fundaciones ha sido siempre muy restrictivo, a diferencia de otros países que conocen una amplia gama de fórmulas para

organizar jurídicamente la iniciativa social. Como ha dicho el profesor Federico de Castro, la Fundación ha sido figura jurídica descuidada por nuestra doctrina, a lo que se une el desinterés de nuestro legislador.

Estas circunstancias justifican las reservas con que la doctrina ha valorado la remisión de las asociaciones y fundaciones religiosas al ordenamiento jurídico general. Las deficiencias de la legislación española en esta materia hacen, en opinión de José María Prada, especialmente difícil y perturbadoramente constriñente el posible intento de aplicación pura y simplemente del derecho hoy vigente a la fenomenología asociativa eclesial, que a no dudar dejaría sin poder acceder a la personalidad jurídica a gran número de entes eclesiásticos o los empujaría, como en el pasado, a una doble regulación, canónica y civil, con estatutos distintos y que se desconozcan entre sí.